

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Rad. 760013103-019-2023-00024-00

SANTIAGO DE CALI, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

I. ASUNTO

Así pues, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** propuesto por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** en contra de **WALTER EDUARDO HERNANDEZ MORALES**.

II. ANTECEDENTES

1. Revisado el proceso se tiene que por auto fechado a 23 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BBVA COLOMBIA en contra de WALTER EDUARDO HERNANDEZ MORALES, para que en el término de cinco (5) días la parte demandada cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$36.896.310) como capital insoluto, contenido en el pagaré 0858500000326.

1.1. Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$1.796.950) por concepto de intereses de plazo causados desde el 03 de diciembre de 2022 hasta el 14 de febrero de 2023 a la tasa del 38.65% EA, conforme la carta de instrucciones del pagaré 0858500000326.

1.2. Por los intereses moratorios del valor relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 febrero de 2023, hasta que se verifique su pago.

2. La suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$34.755.908) como capital insoluto, contenido en el pagaré 06689600041346.

2.1. Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.923.486) por concepto de intereses de plazo causados desde el 29 de noviembre de 2022 hasta el 14 de febrero de 2023 a la tasa del 23.449% EA, conforme la carta de instrucciones del pagaré 06689600041346.

2.2. Por los intereses moratorios del valor relacionado en el numeral 2, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 febrero de 2023, hasta que se verifique su pago.

3. La suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$165.600.763) como capital insoluto, contenido en el pagaré 08589600010291.

3.1. Por la suma de CINCO MILLONES VEINTE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (**\$5.020.331**) por concepto de intereses de plazo causados desde el 30 de noviembre de 2022 hasta el 14 de febrero de 2023 a la tasa del 10.899% EA, conforme la carta de instrucciones del pagaré 08589600010291.

3.2. Por los intereses moratorios del valor relacionado en el numeral 3, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 febrero de 2023, hasta que se verifique su pago.

4. La suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (**\$197.970.674**) como capital insoluto, contenido en el pagaré 06689600041247.

4.1. Por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS MCTE (**\$9.807.206**) por concepto de intereses de plazo causados desde el 07 de diciembre de 2022 hasta el 14 de febrero de 2023 a la tasa del 20.579% EA, conforme la carta de instrucciones del pagaré 06689600041247.

4.2. Por los intereses moratorios del valor relacionado en el numeral 4, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 febrero de 2023, hasta que se verifique su pago.

5. Sobre las costas y agencias en derecho, el Juzgado resolverá en el momento procesal oportuno.

2. Los demandados **WALTER EDUARDO HERNANDEZ MORALES** quedó notificado personalmente el 02 de mayo de 2023, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023.

3. Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad; encontrándose reunidos los presupuestos procesales, se procede a decidir previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre los presupuestos procesales, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado.

2. Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia o auto que ordena continuar la ejecución en el proceso ejecutivo, revisar el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues como se dijo, en los títulos valores presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, cumple con todos los requisitos formales de existencia y validez de que trata los artículos 621 y 709 y ss del Código de Comercio, estando incorporados las obligaciones expresas, claras y exigibles impuestas al deudor, de pagar al ejecutante las cantidades de dinero que allí aparecen, valores por los cuales se libró

el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3. Según el inciso 2 numeral 3 artículo 468 del Código General del Proceso “*si no propusieran excepciones y se hubiera practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague el demandante el crédito y las costas*”

4. Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, la parte demandada no alegó excepciones dentro del término legal concedido, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

Por ello el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO de Cali,

IV. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución contra **WALTER EDUARDO HERNANDEZ MORALES** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de febrero de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de **\$13.613.148.00 m/cte.** por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante (Art. 1 del Art. 365 del CGP y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas remítase al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución – Reparto, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. **084** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: **MAYO 18- 2023**



NATHALIA BENAVIDES JURADO

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798d2006aa8d339990cce044c8f6d86271722d64eac968918c051f884a797b0f**

Documento generado en 17/05/2023 03:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>